

Resolución R-058-2017

RESOLUCIÓN R-058-2017

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. RECTORÍA. Alajuela, a las once horas con quince minutos del día diecinueve de junio del dos mil diecisiete.

RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE interpuesto por Sejdy Álvarez Bolaños, cédula de identidad 203530540, en contra de la Resolución DECSC-08-2016 del 15 de junio del 2016, de la Decanatura de la Sede Central de la Universidad Técnica Nacional.

RESULTANDO

De importancia para resolver el presente recurso se tiene:



- 1. Que mediante la Resolución impugnada, se ordena:
 - a. Se tiene por cierta la suma líquida y exigible de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS COLONES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (¢ 2,593,706,99), que deberá pagar la accionada Seidy Álvarez Bolaños, en calidad de indemnización por los hechos demostrados en el procedimiento administrativo OC-09-2013.
 - b. Que dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la firmeza de este acto, deberá el Departamento de Gestión Financiera, realizar los apercibimientos correspondientes de conformidad con el artículo 204 inciso 2, para que proceda la accionada a realizar el pago en los siguientes quince días hábiles a la comunicación del apercibimiento."
- 2. Que inconforme con lo resuelto en el accionado, interpone el presente Recurso solicitando dejar sin efecto lo resuelto, alegando en resumen: que no ha sido resuelta excepción de incompetencia y nulidad interpuestos en audiencia oral, que la resolución impugnada carece de fundamentación, que el documento que sirve de base para el cálculo de la indemnización no resulta de utilidad para estos efectos, que existe un conflicto de intereses por cuanto fue elaborado por una persona que tuvo participación en el procedimiento administrativo previo, que planteó excepción de litisconsorcio pasivo necesario y que fue resuelta

Rectoria

Resolución R-058-2017

y rechazada por el órgano director, extralimitándose en sus funciones, que la prueba técnica carece de fundamento probatorio, que advierte a los funcionarios de esta Universidad sobre la responsabilidad personal que guardan en el caso de ejecutar actos nulos.

3. Que se han cumplido los plazos de Ley.

CONSIDERANDO

1. Sobre la Admisibilidad. Que la Ley General de la Administración Pública ha previsto en su artículo 126:

"Artículo 126.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final: (...) b) Los de los respectivos jerarcas de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos(...). "

2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de reposición se indica:

"Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión."

En el mismo sentido:

Artículo 346.- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

De conformidad con lo anterior, el Recurso se encuentra presentado correctamente en tiempo y forma.

2



Resolución R-058-2017

3. Sobre el fondo.

Esta instancia una vez realizada una valoración de los hechos acreditados en el expediente, estima que no lleva razón en sus alegatos.

En primer término sobre el reclamo de la ausencia de pronunciamiento en relación con la excepción de falta de competencia y la nulidad planteadas en la audiencia oral y mediante memorial escrito el día de la audiencia según consta a folio 99 del expediente, se rechaza en todos sus extremos puesto que fue efectivamente resuelta en el informe final rendido por el órgano director, lo que consta a folio 109 en el acápite primero del Considerando III del informe, siendo que la norma procedimental autoriza al órgano director a resolver las cuestiones suraidas dentro del procedimiento e impulsar de oficio el mismo, ambas gestiones quedaron resueltas en su oportunidad por lo que se omitirá ulterior pronunciamiento sobre ello. En relación al reclamo sobre la supuesta falta de fundamentación en la que reclama la accionada que el decisor no realiza valoraciones de fondo más allá de las realizadas en el informe final, es menester rechazar la misma toda vez que de conformidad con lo que expresa el artículo 136, párrafo segundo de la Ley General de la Administración, la motivación de los actos, puede consistir en la referencia explícita o inequívoca a dictámenes o resoluciones previas, al constituir el informe final un dictamen técnico ha quedado suficientemente motivada la resolución del decisor. En relación con los cuestionamientos sobre la documental que sirve de base para la determinación de las sumas a cobrar, es necesario indicar que en el transcurso del procedimiento la accionada no ofrece contra prueba o de alguna manera logra desacreditar la validez y pertinencia de la prueba, sobre este tema es necesario indicar aue el funcionario que emite el documento, compareció a la audiencia, y con su testimonio complementa lo afirmado en la documental, siendo además que no se le negó a la accionada acceso a la testimonial, ni desacredita el testimonio rendido. Se rechaza iaualmente lo afirmado en relación al supuesto conflicto de intereses del testigo en relación con la prueba documental, puesto que no sustenta o acredita la accionada, en qué consiste expresamente el conflicto alegado, no basta con su mera afirmación, pues debe

Resolución R-058-2017

además sustentarla. Corre igual suerte lo alegado en relación a la excepción de litisconsorcio, resuelta y rechazada por el órgano director, puesto que como se afirmó líneas supra, dicho órgano cuenta con toda la competencia para resolver estas cuestiones surgidas en el procedimiento y aún más, puesto que el órgano está dispuesto para examinar aspectos concretos, como lo es la determinación de sumas a cobrar y no nuevas responsabilidades en relación a otras personas que no forman parte del procedimiento. Se rechaza en consecuencia la totalidad de los alegatos.

4. Sobre la nulidad alegada.

Reclama la recurrente nulidad de todo lo actuado apoyándose en el mismo alegato en que invoca la solicitud de revocatoria. Estima esta instancia de alzada que el reclamo de nulidad debe ser rechazado reiterando los argumentos expresados supra y llamando la atención a la recurrente en el tanto no profundiza en su memorial los motivos por los que reclama la nulidad de lo actuado. Resulta imperativo tener en cuenta que a efectos de invocar nulidad en relación con actos administrativos, no resulta suficiente aducir su existencia, sino que, para que sea considerada por el órgano encargado de resolver sobre ella, es necesario que quien reclama indique concretamente cuáles son los elementos del acto administrativo que se considera viciado y en qué grado, y conjuntamente los agravios que este posible vicio le generan en el ejercicio de sus derechos sustantivos y procesales. En el presente asunto, se ha limitado la recurrente, a alegar la existencia de la nulidad, sin embargo, no concreta ni puntualiza los aspectos que considera viciados ni el perjuicio o desmejora que la existencia del supuesto vicio le genera, por lo que resulta inatendible la petición. Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando:

"(...)En tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas "cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión" (artículos 166 y 223 ibídem) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. Por otra parte, la Junta Directiva, al adoptar el

4



Rectoria

acto final, no hizo reparo alguno a lo actuado, subsanando cualquier irregularidad en el procedimiento, lo cual es legalmente posible en consideración a que no se trata de la inexistencia del elemento suieto como para sustentar una nulidad absoluta (166 ibídem) sino de su imperfección, en atención únicamente al origen de su nombramiento (167 ibídem), siendo importante destacar aquí que se trató de un profesional ligado al objeto en discusión y con conocimiento sobre la materia. Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibídem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público, no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse." Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en resolución Nº 000398-F-02 de las 15:10 horas del 16 de mayo del 2002

POR TANTO

Con base en las consideraciones de derecho aquí esgrimidas, esta Rectoría rechaza en todos sus extremos el Recurso de Apelación y la Solicitud de Nulidad Concomitante planteadas contra la Resolución DECSC-08-2016 del 15 de junio del 2016 de la Decanatura de la Sede Central de la Universidad Técnica Nacional. Se agota la vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

LIC. MARCELO PRIETO JIMÉNEZ
RECTOR